

RESOLUCIÓN NÚMERO 00001767 DE 29 AGO 2017

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR- 050-2013, por caducidad de la facultad sancionadora en una investigación administrativa"

EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
-AUNAP-

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, Decreto Reglamentario 2256 de 1991, Decreto 4181 de 2011 y, en la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que el control de la actividad pesquera es una función de la AUNAP, en aplicación de lo establecido en la Ley 13 de 1990, el Decreto 2256 de 1991 y el Decreto 4181 de 2011, cuyo objeto es regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenible.

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 4181 de 2011, tendrá por objeto ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, **"inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar"**, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 11 del artículo 5° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la entidad: **"Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyan o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

1. ANTECEDENTES

Que con fecha 24 de enero de 2013 arribo la investigación NUR-050-2013 a la Dirección de Inspección y Vigilancia; revisado el expediente se constató que por parte de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP no se realizó ninguna actuación Administrativa, pero los hechos acaecidos datan de fecha 01 de febrero de 2012 en Áreas del Parque Natural Sanquianga. Es de anotar que la investigación fue adelantada por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por lo anterior, han transcurrido más de tres años sin que se haya hecho actuación alguna; por consiguiente se archivará el expediente NUR-050-2013, porque ha operado la caducidad administrativa.

"Por medio de la cual se declara de oficio la caducidad de la facultad sancionadora en una investigación administrativa sancionatoria – Expediente NUR- 050 -2013"

2. FUNDAMENTO NORMATIVO

Artículo 52 de La Ley 1437 de 2011, el cual señala:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

3. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales para adelantar las investigaciones administrativas por infracción a las normas de acuicultura y pesca y, de conformidad con lo establecido en la Ley y en la Jurisprudencia, la facultad que tiene las autoridades administrativas caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, por tanto, este despacho considera entrar a determinar si en el caso sub-examine se debe dar aplicación a la misma con el fin de proceder a la caducidad ha sido definida como un fenómeno jurídico que limita un período específico en el tiempo y el ejercicio de una acción independientemente de consideraciones que no sean solo del transcurso del mismo; su verificación es simple pues el término ni se interrumpe ni se proroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación precisa, este resulta final e invariable.

Es importante señalar que desde que se pusieron en conocimiento los hechos esto es desde el 01 de febrero 2012, han transcurrido más de tres años sin que se haya hecho actuación alguna; por consiguiente se archivará el expediente NUR-050-2013, porque ha operado la caducidad administrativa.

Conforme a lo anterior se establece que la fecha de ocurrencia de los hechos resulta contundente que no se resolvió la investigación, pues este debió ser dentro del término establecido por la norma, que no es otro que el de tres (3) años, pues cualquier acción administrativa producto de la presente transgresión no podría generar los efectos sancionatorios pretendidos, pues ha transcurrido el tiempo inexorable y por ello se produce el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.

En consecuencia el fenómeno de la caducidad se declarará en vista de la limitación que la administración le atañe, tanto para adelantar la investigación como para imponer y ejecutar una sanción.

En mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se declara de oficio la caducidad de la facultad sancionadora en una investigación administrativa sancionatoria – Expediente NUR- 050 -2013"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar por caducidad de la facultad sancionatoria de la investigación administrativa en contra del señor, GUILLERMO CUERO identificado con C.C. 13.041.869, por las consideraciones expuestas de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor GUILLERMO CUERO identificado con C.C.13.041.869, conforme al artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el Director General de la entidad, por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución archívese el expediente.

29 AGO 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OTTO POLANCO RENGIFO
Director General

Proyectó: Blanca Barajas Niño/ Abogada Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia
Revisó: Lázaro de Jesús Salcedo Caballero/ Director Técnico de Inspección Y vigilancia
V.B: Luis Alberto Quevedo Ramírez / Director Oficina Asesora Jurídica.

